

manos y los nuestros, que los primeros tenían facultad de examinar si la persona que se dirigía á ellos tenía algún derecho; y en su consecuencia convocar la asamblea del pueblo, como lo deseaba, ó imposibilitar la acción para que reclamaba esta persona su intervención.

(1) Véase antes §. 46, nota 1. Cicerón expresa así esta doctrina: PAR MAJORVE POTESTAS PLUS VALETO (*De leg.* 3, 4); sobreentendiase sin embargo ya algunas veces: NE QVIS MAGISTRATUS INTERCEDITO (*Civilistisches Magazin*, tom. II, p. 446).

#### §. CXXXIX. MAGISTRATUS POPULI.

Cuanto acabamos de decir se aplicaba especialmente á los magistrados de todo el pueblo romano que se distinguían por la presencia de los Lictores y otras señales honoríficas (*magistratus curulis* derivado de *Sella curulis* y por oposición al cual encontramos *magistratus peditarii*) de donde se había hecho derivar el nombre de honores dado á sus cargos. El honor sobrevivía en cierto modo á la conclusión del poder (*vir consularis* y en lo sucesivo *prætorius*, etc.); y aun después de la muerte se renovaba su recuerdo por las imágenes (*imagines*) que se llevaban en público á cada defunción que ocurriera en la familia (1). Solo los Patricios obtenían las magistraturas curules en la época de que hablamos. Se clasifican regularmente en el número de estos magistrados dos *Cónsules* que daban nombre al año, ó un *interrey* (*interrex*), que se nombraba á falta de ellos; y á la aproximación de un gran peligro, un *dictador* designado por un cónsul á propuesta del Senado, ó en ausencia de los cónsules, un *Prefecto de la ciudad* (*præfectus urbis*). Estaban entonces reunidas en sus manos las diversas ramas del poder soberano, á cuya separación se ha dado tanta importancia al fin del siglo XVIII. Tenían la eminente prerrogativa de presidir el poder legislativo en el Senado y en las asambleas generales del pueblo, y las convocaban cuando llegaba el tiempo de hacerlo de nuevo. Ejercían sobre todo el poder ejecutivo como jefes en tiempo de guerra, y

tenían mucha participación en el poder judicial, así en los negocios civiles como en los criminales. Por bajo de ellos estaban, en cuanto concernía á la guerra, los *Tribunos militares*, que les reemplazaron en lo sucesivo durante algún tiempo, y los *Questores*, á cuya guarda estaba confiado el *ærarium*, es decir, el tesoro público y el lugar en que se conservaban los archivos del Estado.

(1) Las *imagines mayorum* no eran, como pretende Casaubon (traduciendo el pasaje de Polibio, 6, 53), simples bustos con que se guarnecía un maniquí, y que se llevaban en la mano ó en los brazos en las pompas fúnebres ú otras ceremonias. Schweighæuser (tom. VI, p. 393) ha probado que eran máscaras, con las cuales representaban la persona del difunto personas cubiertas con los distintivos del empleo, poco más ó menos como se acostumbó después en la escena. La diferencia que hace Cicerón muchas veces de *solida et expresa effigies* y *umbra et imago*, alude ciertamente á esta costumbre. Es probable que descansaba en un pasaje, hoy desconocido, de las Doce Tablas, inserto acaso en el artículo que arreglaba los gastos permitidos en los funerales. La ley prohibía sin duda representar los cuerpos de los antepasados ó parientes que no habían ejercido ciertas altas dignidades. Si fuera así, se concebirían los elogios que Cicerón (*De Orat.* 1, 43) prodiga á esta parte de la ley decenviral, y que no podemos explicar de otro modo; *ex his enim et dignitatem maxime expetendam videmus, cum verus, justus atque honestus labor honoribus, præmiis atque splendore decoratur*.

#### §. CXL. Jefes de los Plebeyos.

Los magistrados superiores de los plebeyos, los *Tribunos del pueblo*, desplegaban á la vista menos fausto y magnificencia que los otros. Su poder estaba limitado al recinto de la ciudad y á un radio de una milla romana en derredor, á menos que el Senado concediese una exención especial, que permitiese, por ejemplo, á un tribuno que fuera á un ejército para hacer entrar á su jefe en la obediencia. No había en Roma magistrados más sagrados que los Tribunos. El poder extraordinario de un Dictador era el único que no podían restringir. En todo lo demás podían interponer su veto, ó contentarse solamente con el derecho de oposición. Los magistrados, á quienes se llamó en lo sucesivo *Ediles plebeyos* (*Ediles plebis*), eran los únicos Ediles de esta época, y gozaban de mayor consideración que en lo sucesivo; aunque no debe deducirse de esto que tuviesen

atribuciones diferentes de las que tuvieron mas tarde los Ediles curules (*Ediles curules*).

§. CXLI. *Autoridades locales.*

Los Romanos no conocian aun magistraturas considerables, cuya autoridad se ejerciera en cierto distrito. No podia haber en Roma una *municipalidad* diferente del gobierno general de la república, puesto que, en un principio, la ciudad formaba todo el Estado, y no era una ciudad separada (*municipium*). Como no habia otras ciudades notables por su estension, no habia municipalidades propiamente dichas, ni la situacion de las provincias exigia en esta época que se confiase su administracion á autoridades locales particulares (1).

(1) La palabra *provincia* parece que se deriva mas bien de *providere* que de *vincere*, si se considera su significacion primitiva; parece que tiene la misma raiz que *providentia*.

II. INSTITUCIONES CONCERNIENTES PARTICULARMENTE AL  
ÓRDEN PÚBLICO.

§. CXLII. *JUS SACRUM.*

I. No habia para la instruccion pública, en el sentido que damos hoy á esta palabra, y con exclusion de lo que encierra de mas general, la educacion militar; no habia, digo, para la instruccion de los habitantes de Roma otra institucion que el culto divino, cuya tendencia inmediata no era ilustrar á los hombres y hacerles mejores, sino obrar solamente sobre su imaginacion. Todas las máximas de derecho relativas á él (*jus sacrum*) formaban parte del derecho romano, y una rama muy importante de él, cuya conexion con las otras era entonces mas íntima que en lo sucesivo. Conocemos aun el lugar que ocupaba este derecho en las Doce Tablas (§. LIV) pero nos es imposible adquirir noticias positivas en cuanto á él; por una parte, porque en el cuarto período encontramos establecido en Roma un culto

directamente contrario al antiguo; por otra parte, en la segunda mitad del período tercero hace observar Gayo, que anteriormente se daba mas importancia á las cosas sagradas (*sacra*) que en su tiempo. Ciceron observa al principio del período tercero, que los progresos de las luces han perjudicado mucho á esta parte del derecho, lo cual parece que indican ya las quejas mal disimuladas de Polibio. Las instituciones del culto no estaban entregadas á la voluntad puramente arbitraria de ciertos individuos, reunidos para deliberar en comun sobre ellas. No habia tampoco un poder sacerdotal que estuviese en la misma línea que la autoridad soberana. En esta rama del poder estaban colocados los Patricios en el primer rango, y era esta prerogativa un medio mas para apoyar y justificar sus pretensiones sobre todas las otras. No eran, sin embargo, los jefes de la república, sino otros personajes, los que poseian las dignidades sacerdotales (*sacerdotia*), las ejercian durante su vida y el nombramiento de estos funcionarios dependia muchas veces de sus colegas, á fin de conservar por ello mucho mas seguramente el espíritu de corporacion: se la daba por este motivo el nombre de *collegium*. Entre las personas destinadas al culto se distinguian: 1.º los *Pontifices*, á cuya cabeza estaba el soberano pontifice y que decidian por sí, ó hacian decidir en las asambleas especiales del pueblo, todo lo concerniente á materias religiosas; 2.º los *Augures* encargados de los auspicios (§. CXXXV); 3.º los *Feciales*, á quienes se confiaban las relaciones con los otros pueblos; 4.º en fin, los *Flamines* y las *Vestales*, que merecen ser distinguidos tambien; los primeros á causa del poder matrimonial de que estaban revestidos (*in manum conventio*, §. LXXIV), ambos por su esencion de la patria potestad (§. LXXVI.)

§. CXLIII. *Cálculo del tiempo.*

Ciertos dias, llamados *Fiestas*, estaban destinados á los actos del culto de los dioses. Unas eran públicas para todo

el pueblo, y las otras privadas para ciertas familias (*gentes*). Las últimas estaban colocadas bajo la vijilancia de los Pontífices, que debian velar sobre todo para que no se las descuidase, ya por pereza, ya por avaricia (*sacra privata perpetua sunt*.) La division de los dias en *fastos* (*fasti*) y *nefastos* (*nefasti*) (§. LIX) no ejercia influencia solamente en el pronunciamiento de las sentencias en los pleitos, sino en todos los negocios que tenian una relacion cualquiera con el derecho, sobre todo cuando se trataba de obrar en juicio (*lege agere*). Esto nos explica cómo se encontraban muchas veces en la necesidad de consultar á los Pontífices sobre la época en que sería permitido ocuparse de tal ó cual asunto jurídico (1). Lo que se encuentra hoy en casa del último aldeano, calculado de antemano, algunas veces para un siglo y casi siempre para tres ó cuatro eras diferentes, en una palabra, *el calendario*, era muy poco conocido de los antiguos. Entre los Romanos particularmente la intercalacion cada dos años de un mes entero, cuya duracion variaba de un año á otro, hacia el cálculo del calendario mas difícil que en las demás partes (2). Por último, no debemos olvidar que, segun el uso de los Romanos, el dia se entendia de media noche á la otra media.

(1) El pasaje siguiente de Pomponio (*fr. 2. s. 6. D. 1. 2*): *Pontificum... ex quibus constituebatur, quis quoque anno præesset privatis*, parece relativo á los *sacra privata*, como el de Ciceron (*De leg. 2. 8*): *Quoque hæc privatim et publice modo rituque fiant, discento ignari a publicis sacerdotibus*.

(2) Dos años se componian de veinte y cinco meses, porque cada uno contaba trescientos cincuenta y cinco dias; y cada dos años, al fin de cada mes, es decir, despues del 23 de febrero, se añadia un mes (*mensis intercalaris, mercedonius*) de veintidos ó veintitres dias. Esta adicion hacia el año demasiado largo, de modo que un dia que en el principio hubiera debido caer al fin del invierno, se encontró por la sucesion de los siglos en la primavera, el estio ó el otoño. Los Cónsules, que debian siempre entrar á ejercer sus funciones en caso de guerra, algun tiempo antes de romperse las hostilidades, se vieron obligados á escojer otros meses que los designados á este efecto algunos centenares de años antes; y la acumulacion de estos meses producía ya en tiempo de Caton el Viejo la pérdida de un año entero, es decir, que segun el modo de contar de los Romanos, hubo en cronologia un año menos de los que resultarían haciendo el cálculo segun las revoluciones de la tierra alrededor del sol. Se encuentra en el tom. XXVI de las Memorias de la Academia de Inscripciones una Memoria de La Nauze sobre el calendario romano hasta el tiempo de Julio Cesar, Memoria que ha escitado la admiracion de Gibbon, pero á la cual no han

concedido los sábios de nuestros dias toda la atencion que merece. Un pasaje de Gayo (*Fr. 98. s. 1 y 2. D. 50, 18*) alude al mes intercalar, para explicar con su ayuda la doctrina del *bissextum*. Nos es permitido conjeturar con alguna verosimilitud, que los compiladores de Justiniano no comprendieron perfectamente el sentido de este pasaje. Los glosadores debieron naturalmente no comprenderle, pues que exige un conocimiento profundo de los usos y costumbres de la antigüedad, y declararon que contenía un absurdo manifiesto.

#### §. CXLIV. Guerra.

II. El gobierno militar predominaba en Roma mucho mas aun que en los estados modernos que han merecido este nombre. La guerra y todos los preparativos que exige, no eran la ocupacion única de una clase aparte pagada para combatir, que vivía de su sueldo; sino que todos los Romanos estaban obligados á dedicarse á ella á su vez. No habia distincion sino entre los que contaban ya muchas campañas, y los que no se encontraban en el mismo caso (*delectus*: aquí se une tambien la palabra *legio*, §. XLV). Los magistrados superiores del pueblo eran casi siempre los generales que escojia el ejército, y que, independientemente de las operaciones militares, dirijian aun otros ramos de la administracion.

#### §. CXLV. Relaciones con los extranjerios.

El derecho de gentes de los Romanos no admitia mas que aliados ó enemigos. Pero es raro que en esta época fuesen tan desiguales las alianzas, como en lo sucesivo, es decir, cuando los aliados (*socii*) llegaban á ser la mayor parte del tiempo verdaderos súbditos. Fijábase la indemnizacion que debia acordarse cuando un ciudadano de una nacion ofendia al de otra (*clarigatio*). Esto correspondia á enviados especiales (*legati ad res repetendas*) (§. CXXXII), y cuando no producía un resultado satisfactorio, los Feciales (§. CXLII) declaraban solemnemente la guerra, cuya legitimidad reconocian por esta ceremonia. Desde entonces se podian ejercer las hostilidades indistintamente contra las personas y las cosas, como si nunca hubiera habido

alianza entre los dos pueblos, á menos que el general hubiera opuesto alguna restriccion particular á esta facultad ilimitada. Habia reciprocidad en los principios del *postliminium* (§. XC), al menos en lo concerniente á las cosas. Los Romanos continuaban casi siempre la guerra hasta poder celebrar una paz ventajosa á sus intereses; y sus enemigos estaban obligados muchas veces á rendirse á discrecion (*deditioni*) (§. LXIV.)

#### §. CXLVI. Administracion de justicia.

III. De todas las instituciones públicas la administracion de justicia es la mas interesante para el derecho civil. En la época de que nos ocupamos, no se habia introducido aun como principio fundamental de esta administracion la distincion de: 1.º los poderes de sus *magistratus populi Romani*, y por consecuencia de un Patricio, ó generalmente de todo individuo designado al efecto por un año, y 2.º los poderes delegados por la autoridad superior en un caso determinado con el consentimiento de las partes, ya á un particular, que podia ser un Plebeyo, ya finalmente á muchos individuos, cada uno de los cuales tomaba el nombre de *Judex* ó *Arbiter*, que corresponde á lo que llamamos *Jurado*. Es preciso observar que el nombre de *judex* les ha sido dado por los modernos, y acaso á consecuencia de una falsa interpretacion (véase antes, §. CXXIX) de diversos pasajes, en que es posible se trate, no de un juez de esta clase, sino de un juez delegado (*judex pedaneus χαριδικαστής*). Eran extensivos los poderes de los primeros á establecer un sistema judicial completo para todo el tiempo que duraban sus funciones; este derecho que se llamaba *Jurisdiction*, era considerado como una de las ramas mas importantes del poder supremo, del *imperium*, y mas tarde tuvo el nombre de *imperium mixtum*, para distinguirle del que se ejercia en las diversas circunstancias en que no se trataba de administrar justicia. Los segundos,

por el contrario, debian limitarse á conocer y juzgar el hecho sometido á su calificacion. Esto es lo que se llamaba *Judicium*, y despues *judicare*. Pero, lo repetimos, como no habia aun esta distincion de poderes en la época de que hablamos, no se cuidaban de separar el poder de dirigir la accion y hacer ejecutar la sentencia, del de examinar y apreciar los hechos y los medios sobre que estaba apoyada (1). La peticion de un juez (*judicis postulatio*) no era entonces mas que una de las cinco especies de *legis actio* (§. CXXXII): es verdad que hizo grandes progresos en lo sucesivo y aun contribuyó mucho á fijar las máximas del derecho, porque el magistrado no podia dejar de aplicarle escudándose con algunas de las circunstancias particulares del hecho. Otro punto muy digno aun de ser notado era la publicidad de todo el procedimiento (2), y la responsabilidad que pesaba en Roma sobre un solo magistrado, mientras que en Atenas estaba repartida sobre un ciento de cabezas, y entre nosotros al menos sobre un tribunal, compuesto de muchos jueces. De este modo fué como en Roma, donde el espíritu del pueblo hacia por otra parte la cosa mas fácil, se formó el derecho civil sobre bases mas fijas y uniformes, y no fué necesario multiplicar las leyes para restringir la autoridad en sus justos limites. En Roma se exigia á un magistrado superior, que administrase justicia tan asiduamente, como se lo permitian sus demás ocupaciones diarias (*assidue jus dicere*); que fuese imparcial, y que no procurase captarse la benevolencia de un ciudadano cometiendo una injusticia con otro (*æquum jus dicere*, §. L, nota 2, ó que no obrase *ambitiose*). Si por desgracia habia un año en que se encontraba colocado á la cabeza del gobierno un hombre malvado ó incapaz, el peso de tal azote no se hacia sentir esclusivamente sobre la administracion de justicia; hay mas, era el ramo de administracion sobre el cual era mas soportable la autoridad de tal individuo, porque, por medio de la intercesion de los compañeros de este magistrado ó de un tribuno de la plebe, se tenia el re-

medio de dilatar el negocio hasta el año siguiente, para el cual se esperaba una eleccion menos funesta.

(1) Bach ha manifestado ya esta opinion; pero la prueba sobre que la funda, la de que la historia no habla de *judex* en la causa de Virginia, es muy débil, pues que en todo este procedimiento no se trataba mas que de una *vindicatio*, para lo cual no se nombraba un *judex*, aun en una época mas avanzada.

(2) IN COMITIO AUT IN FORO ANTE MERIDIUM CAUSAM CONSCITO (poco mas ó menos como en la palabra *plebiscitum*, *scito* es sinónimo aqui de *decernito*). Es verdad que solo el autor de la *Rhetorica ad Herennium* (2, 15) refiere esta fórmula; pero Aulo Gelio cita tambien sus últimas palabras (17, 2) como las mismas de las Doce Tablas. *Forum* es, como se sabe, una espresion técnica en la administracion de justicia: parece que alude á ella la *forensis fastio*, de Tito Livio (9, 46).

### §. CXLVII. Procedimientos en particular.

INSTIT. 4, 16. De *pœna temere litigantium*, siempre incidentalmente, §. 3.

DIG. 2, 4. De *in jus vocando*.

Toda accion judicial empezaba por el emplazamiento de la parte contraria ante la autoridad, lo cual llama Aulo Gelio *in jus vocare* (13, 12 y 13) y tambien *in jus vocatio*. Era principio general que el demandado tenia que seguir al demandante sin aguardar el encargo formal de la justicia (1). El demandante tenia aun el derecho de arrastrar al demandado á su pesar ante el magistrado (*manus iniectionis*), si rehusaba ir (2). Muy poca ó ninguna consideracion se tenia á la edad, estado ó enfermedad física del citado (3). Las convenciones ó transacciones verbales que interesaban á las partes, pero acaso solamente las que se efectuaban durante el tránsito á casa del juez, eran las que influian sobre todo (4) en el modo de entablar el procedimiento.

(1) Las palabra *SI IN JUS VOCAT* son, segun Ciceron (*de leg.* 2, 4), las primeras que se citaron en las Doce Tablas; pero sin embargo, nada nos prueba que hayan estado en ellas realmente. Las que se leen en seguida: *ATQUE EAT*, son remplazadas en las mejores ediciones por estas: *atque ejusmodi alias leges nominare*. Es mas probable que las Doce Tablas usaran de la palabra *ITO*, á menos que no se sobreentendiese en ellas, y que despues de la frase antes citada, se encontrara solamente esta: *NI IT*.

(4) En Festo (*v. struere y pedam struit*), se encuentra la siguiente frase de las Doce Tablas: *SI CALVITUR, PEBENQUE STRUIT, MANUM ENDO JACITO*. Gayo hace tambien advertencias sobre la primera de estas espresiones, en su libro

primero (*fr.* 235, *pr.* D. 50, 16). Citase ordinariamente, como ejemplo de este uso, un hecho referido por Horacio (*Sat.* 1, 9, v. 74); pero sin razon porque el proceso de que habla el poeta, hacia ya largo tiempo que estaba pendiente, puesto que el personaje de que se queja Horacio debia, como dice (v. 26), *respondere vadato*, si no (v. 37), *perdere litem*. No es menos dudoso que deban referirse al caso de que hablamos los términos de las Doce Tablas citados por Porphiro, y que parece ademas que han sido alterados singularmente: *SI VIS VOCATIONI TESTAMINI, IGITUR EN CAPITO*.

(3) GELL. 20, 1. *SI MORBUS EVITASVE VITIUM* (ó mas bien *VITIUMVE*, ó en lugar de *EVITASVE VITIUM*, *EVITAS VEL VITIUM*) *ESCIT, QUI IN JUS VOCABIT, JUMENTUM DATO. SI NOLET, ARGERAN NE STERNITO*.

(4) *REM UTI PACUNT* (*PAGUNT* y *NO PACUNT*); *Orat. ad Herenn.* 2, 13. Jacobo Godofredo añade aun delante de estas palabras la de *IN VIA*, á que parece ser relativo el orden que significaba á las dos partes el Pretor en una accion en reivindicacion: *inite viam y redite viam*, y de las cuales habla Ciceron burlándose (*pro Murena*, c. 12). Nos faltan, sin embargo, datos positivos que justifiquen esta adiccion.

### §. CXLVIII. FIANZA.

Se habla ya en las Doce Tablas de fianzas (*vades* y *subvades*) que daban las partes para asegurarse mutuamente de su intencion de presentarse en juicio en la época fijada. No se comprende muy claramente por qué cayó en desuso esta costumbre, mientras que largo tiempo despues se empleaba con tanta frecuencia la palabra *vades* (1). La palabra *MORBUS SONTICUS* (2), é indudablemente tambien *STATUS DIES CUM HOSTE* (3), se encontraban en esta ley, é indicaban verosimilmente el motivo de no presentarse; pero por el contrario la conjetura de que las palabras *VOTUM* (4) y *REIP. CAUSA ABESSE* (5) estaban tambien en ellas, se funda únicamente en lo que dice Gayo sobre este punto en su libro primero.

(1) GELL. 16, 10.

(2) *Fr.* 2, 5, 3. D. 2, 11. *Et ideo etiam lex XII Tabb. si judex vel alteruter et litigatoribus morbo sontico impediatur, jubet diem judicii esse diffusum*, ó segun otro pasaje (*fr.* 60. D. 42, 1) *differi*. Aulo Gelio (20, 1) y Festo (*v. sonticus*) testifican tambien á favor de esta palabra. *Feanse* igualmente las citadas antes (s. CXXXII) que se encuentran en Festo, á continuacion de las cuales se lee: *EO DIE DIFFENSUS ESTO*.

(3) *Cic. de off.* 1, 12. *Indicant XII Tabb.: AUT STATUS DIES CUM HOSTE*.

(4) *Fr.* 233, 5, 1. D. 50, 16.

(5) *Fr.* 8, D. 2, 11.

§. CXLIX. Ejecucion por las vias de rigor sobre la persona del deudor.

Las Doce Tablas arreglaban los recursos que el acreedor podia esperar de la justicia en último caso para hacer efectiva una obligacion civil (1), pero este medio extremo no estaba probablemente en vigor sino cuando se trataba de préstamo de numerario (§. CXXII). El acreedor, despues de haber obtenido sentencia contra su deudor, tenia precision de aguardar todavía durante un plazo de treinta dias. Hasta que pasaba este no podia poner la mano sobre la parte contraria (*manus injectio*). Pero entonces debía llevar á su deudor ante el magistrado, á fin de dar á otro la responsabilidad (*vindex*), la facilidad de ofrecerse en lugar del primero. Si no se presentaba nadie, tenia el acreedor derecho de llevar á su casa al deudor, en cuyo caso determinaba la ley la conducta que debería observar, por una parte, para asegurar la subsistencia del deudor, por otra para impedir que este pudiera escaparse. Cuando en el espacio de dos meses, durante los cuales debía presentar el acreedor la persona del deudor en público por tres veces, ningun ciudadano habia querido ó podido hacer una oferta, con que hubiera debido contentarse el acreedor (§. CXXXII, nota 4), era despojado el deudor de todos sus derechos y vendido como esclavo. Solo en el caso de que un deudor tuviera muchos acreedores, circunstancia que por otra parte no probaba nada contra su probidad (véase §. CIX) permitia la ley de las Doce Tablas la division de su cuerpo *TERTIIS NUNDINIS PARTES SECANTO*. Confieso que no hubiera vacilado en considerar esta distribucion como la prueba del modo mas antiguo de arreglar la forma del concurso de acreedores: tanto mas inclinado hubiera estado á adoptar esta interpretacion, cuanto que en el caso de concurrencia vemos, aun largo tiempo despues de esta época, un *Sector*; no hubiera sido imposible que se hu-

biera dado en este caso á las partes que tomaban, el nombre de *partes secante*, porque están obligadas á dividir sus pretensiones y hacer, como decimos, el abandono de un tanto por ciento; pero me obliga á abandonar esta interpretacion metafórica el considerar que los mismos Romanos, hácia la mitad del tercer periodo, entendian literalmente por dichas palabras: *partir al deudor á pedazos*.

(1) GELL. 20, 1. *Sic enim sunt, opinor, verba legis. ERIS CONFESSI REBUSQUE JURE JUDICATIS TRIGINTA DIES JUSTI SUNTO, POST DEINDE MANUS INJECTIO ESTO, IN JUS DUCITO; NI JUDICATUM FACIT AUT QUIS ENDO EO IN JURE VINDICIT; SECUM DUCITO, VINCITO AUT NERYO (Véase á Festo, v. *nervum*) AUT COMPEDIBUS XV SONDO NE MINORE AUT SI VOLET MAJORE VINCITO, Jacobo Godofredo ha conservado esta locucion en la tabla tercera; pero Heineccio la rectifica así: *ne majore, aut si volet minore*, correccion que exigia el sentido de la frase, ininteligible sin ella, y la analogia necesaria con lo que se dice despues en la ley al hablar del mantenimiento del deudor; *si volet plus dato*. Ademas la apoya Cujas (obs. 3, 39) en un *antiquum et fideli exemplar* de Aulo Gelio, que poseia. Sorprende que los editores de este escritor no se hayan dirigido al sabio que poseia un manuserito tan precioso y auténtico. *SI VOLET SUO VIVITO, NI SUO VIVIT, QUI ESSE VINCITUM HABEBIT, LIBRAS FARRIS ENDO DIES DATO, SI VOLET PLUS DATO. Erat autem jus interea paciscendi, ac nisi pacti forent, habebantur in vinculis dies LX. Inter eos dies trinis nundinis continuis ad pretorem in comitium producebantur, quantaque pecunia iudicati essent, predicabatur. Tertius autem nundinis capite pœnas dabant aut trans Tiberim peregre venum ibant... nam si plures forent, quibus reus esset iudicatus, secare si vellent, atque partiti corpus addicti sibi hominis permiserunt... TERTIIS, inquit, NUNDINIS PARTES SECANTO, SI PLUS MINUSVE SECURUNT, SE FRAUDE ESTO.**

(2) Gibbon cita á Quintiliano, Aulo Gelio y Tertuliano contra la opinion de Bynkershoek, quien invierte para sostenerla, el sentido de la palabra *capitis pœna*. Véase Niebuhr que manifiesta terminantemente su opinion sobre este punto (tom. II, p. 313).

§. CL. Especies particulares de procedimientos.

La primera época no nos ofrece mas que un simple vestigio del procedimiento particular que, mas desarrollado, dió origen en lo sucesivo á los *Interdictos* (*interdicta*.) Es la disposicion de las Doce Tablas que garantiza los daños que pudieran causar las aguas llovedizas (1).

(1) Gayo (*fr. 21. pr. D. 40, 7*) cita incidentalmente las palabras de las Doce Tablas: *SI AQUA PLUVIA NOCET*, para demostrar que puede mencionarse alguna vez en las leyes una simple posibilidad, porque aqui *nocet* quiere decir *nocere poterit*... En otra parte (*fr. 5. D. 43, 8*), habla el mismo escritor de las seguridades que las Doce Tablas obligaban á prestar aun cuando *per publicum locum rivus aqueductus privato noceret*. Ciceron (*Top. 9*) distingue al hablar del

*aqua pluvia*, si ha causado el daño la posición defectuosa del terreno (*loci vicio*), ó los trabajos hechos por mano del hombre (*manu nocens*). En uno de estos casos *jubetur ab arbitrio coerceri*. Pero no dice que esto estuviera en las Doce Tablas, y sin embargo, Jacobo Godofredo ha colocado en la doce todo lo relativo á este objeto.

### §. CLI. Castigo de los delitos.

IV. Es preciso distinguir la parte de derecho público que trata de los juicios públicos (*de publicis judiciis*) como se les llamó en lo sucesivo, de la que se ocupa de las obligaciones, nacidas de un delito ó casi delito (§. CXXX). Los crímenes producían aun otra multitud de consecuencias que descansaban sobre el conjunto de la constitucion política de la república; pero que tampoco pertenecían á esta doctrina. Asi se castigaba por una parte al ciudadano de mala conducta con la incapacidad de ser testigo (*improbus, intestabilis* (1), en lo sucesivo *famosus infamis* (2); y por otra, en la época del censo la autoridad le demostraba su descontento, ya excluyéndole del Senado ó del órden de los caballeros, ya condenándole en una multa ó inscribiendo en las tablas del censo á continuacion de su nombre una nota en que se censuraba su conducta (*ignominia nota*, acaso tambien *nota censoria*). Es preciso recordar todas estas circunstancias y tener presente cuanto es relativo á las otras partes del derecho público, si no queremos esponernos á juzgar erróneamente las numerosas restricciones impuestas por los Romanos al derecho de perseguir y hacer juzgar los crímenes.

(1) Aulo Gelio (6, 7) refiere las palabras de las Doce Tablas, y en otro lugar las hace conocer aun de un modo mas completo. QUI SE SIERIT TESTARIER LIBRIPENSVE FUERIT, NI TESTIMONIUM FARIATUR, IMPROBUS INTESTABILISQUE ESTO. Jacobo Godofredo intercala este pasaje en la tabla sétima. Gayo (fr. 26. D. 28, 1), al hablar, no de las Doce Tablas, sino del Edicto del Pretor, pretende que la palabra *intestabilis* de la ley significa el que no puede ser testigo; pero es posible que dé á entender tambien *aquel en cuyo favor no quiere testificar ninguno*.

(2) La palabra *infamis* no era tan dura entre los Romanos como la de *infamia* en las lenguas modernas, precisamente porque el sentido que la daban tenía mucha mas conexión con la etimología de esta palabra. Véase tambien la nota 3 del párrafo siguiente.

### §. CLII. Modo de proceder. Crímenes. Penas.

El procedimiento criminal para ser regular y parecerse á un juicio civil, consistía en que un magistrado llevaba el negocio ante el pueblo (*diem dicebat at populum*), que conocía de él por sí mismo, ó nombraba para examinarle comisarios especiales llamados *Quaestores parricidii*, á que llamamos nosotros *inquisidores*, ó mejor *instructores*. Dábase á este procedimiento el nombre de *judicium publicum*; mas no para manifestar que era la *publicidad* una condicion esencial, sino para mostrar que el procesado gozaba de la ventaja de ser juzgado por *todo el pueblo*. No puede dudarse, sin embargo, que además tuvieran los magistrados el poder de imponer por sí mismos verdaderas penas públicas, tanto á los esclavos y extranjeros, como á los ciudadanos; pero á estos últimos solo en caso de guerra y cuando estaban en el ejército (1).

Las Doce Tablas designan como crímenes que se persiguen de este modo: la alta traicion (*hostem concitare y civem hosti tradere*) (2), las asambleas nocturnas, el homicidio y sobre todo el parricidio, el incendio, el perjurio, la prevaricacion de un magistrado, ciertos ultrajes (*occultare*) (3), la destruccion de cereales hecha de noche, la majia y la infidelidad del patrono con sus clientes.

La mayor parte de estos crímenes se castigaban con la pena capital; pero como el arresto del culpable no acompañaba á su enjuiciamiento, y el acusado podia dar fianzas (*vades publici*), le permitía esta disposicion librarse de la muerte por el destierro voluntario (*solum vertere exilii causa*) (4).

(1) Ciceron (*De leg. 3, 3*) se expresa así á este propósito: *magistratus nec obedientem et noxium civem multa, vinculis, verberibusve, coerceto... cum magistratus judicasset inrogassitve, per populum multum pena certatio esto Militiae ab eo, qui imperabit, provocatio ne esto: quodque is, qui bellum gerat, imperasset, jus ratumque esto.*

(2) Gayo (fr. 3. D. 48, 4) cita estas palabras como inscritas en las Doce Ta-

blas. Jacobo Godofredo las ha hecho entrar en la novena; pero ha sustituido *perduellis à hostis* (§. 96, nota 1).

(3) Esta palabra, que Festo explica á parte, es ciertamente la única que se consignó en las Doce Tablas. El pasaje entero, como se lee en las Tusculanas de Ciceron (4, 2) y en San Agustín que lo refiere (*de civit. Dei*), conforme al tratado de Ciceron de *república*, que no poseemos, no ha sido copiado literalmente por Ciceron, porque de ser así, resultaría que las Doce Tablas habrían usado ya de la palabra *infamia*.

(4) Encontramos en Tito Livio (3, 13) el primer ejemplo de un destierro voluntario por esta causa.

#### §. CLIII. Rentas y gastos públicos.

V. La administracion de las rentas y gastos públicos se hacia entonces aun de un modo muy sencillo, no siendo muy difícil señalar las causas de tal sencillez en esta época. En efecto, no habia que pagar ni sueldos ni recompensas, ó al menos no habia que pagar tanto como en lo sucesivo (§. CXXXII, nota 1). Además las distribuciones públicas, tan dispendiosas, eran desconocidas, ó al menos muy raras. En fin habia muy pocos trabajos públicos, como caminos y acueductos (*opera publica* en general), que construir y conservar. Las fuentes de las rentas públicas eran los impuestos sobre la fortuna de los ciudadanos en virtud del censo, una contribucion sobre las tierras de los Plebeyos, y la porcion correspondiente al Estado en el botin hecho en una guerra, cuyo resultado habia sido favorable. Es preciso colocar tambien entre ellas las tierras pertenecientes al pueblo que se reputaba le debian producir cierta renta (*vectigal*); pero de las cuales se habian posesionado ya muy frecuentemente los Patricios, sin pagar sus réditos: este goce fué el que se trató de quitarles muchas veces por leyes (*lex agraria*), muy gratas siempre al pueblo (1). No se conocia aun en Roma lo que llamamos *impuestos indirectos*, ni tampoco los *derechos de regalia* ó reales, como por ejemplo, el beneficio sobre las monedas.

(1) Tito Livio habla de la primera ley agraria en el año 268 de la fundacion de Roma. Ya desde esta época se señalaron los sucesos que se reprodujeron despues, siempre que se renovó la proposicion del repartimiento de tierras; queremos decir, por una parte los celos de los Romanos contra los Latinos, cuan-

do se hablaba de destinar igualmente una parte de tierra á estos, y por otra los esfuerzos de los Patricios para hacer odioso al pueblo el autor de semejante proyecto.

#### §. CLIV. Policia.

VI. Muchos objetos que son hoy de la incumbencia de este ramo especial de la administracion que llamamos *Policia*, estaban comprendidos entonces en las demás partes del derecho Romano que acabamos de revisar. La *Policia* propiamente dicha era completamente desconocida en Roma. Es verdad que se habian tomado medidas contra los pródigos (§. LXXXII), se habian dado leyes contra la usura (§. CXXVI) y de tiempo en tiempo se proponian otras para la division de las tierras; pero no obstante carecian los pobres de asilo en que refugiarse, y no habia en la legislacion romana ninguna disposicion concerniente á ellos, á menos que no se quiera considerar como introducida en su favor la ley que fijaba tasa á los gastos funerarios. Roma no tenia aun otros espectáculos que los combates de los gladiadores, juegos inhumanos sin duda, pero propios del carácter de un pueblo grosero y belicoso. Aun parece que se introdujo en Roma bastante tarde el uso de estos combates, al menos en las ceremonias fúnebres. Ya he hablado antes de los caminos públicos (§. LXXXV.)